

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-07/2019
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y **ELIMINADO.**
DATOS PERSONALES
CONFIDENCIALES. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia
AUTORIDADES
SUSTANCIADORAS: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SILAO DE LA VICTORIA Y LA
UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA,
AMBAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO
MAGISTRADA
PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Resolución que decreta la **caducidad** de la facultad sancionadora para fincar responsabilidades a la parte denunciada, en razón a que transcurrió más de un año entre la presentación de la denuncia y la comunicación de las presuntas irregularidades a este *tribunal*, lo que imposibilita el dictado de una sentencia de fondo que solucione la controversia planteada.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

I. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo establecido por el artículo 358 de la *ley electoral*, se advierte que ocurrió lo siguiente:

1.1 Sustanciación del expediente 05/2018-PES-CMSI, ante el *Consejo municipal*.

1.1.1 Inspección. El trece de junio de dos mil dieciocho, la oficialía electoral del *Instituto* a través de la secretaria del *Consejo municipal*, realizó inspección para constatar la existencia de propaganda electoral presuntamente infractora de la normativa comicial, ubicada en diversos puntos del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, la que quedó consignada en el ACTA-OE-IEEG-CMSI-008/2018¹.

1.1.2 Denuncia. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el *PAN*, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el *Consejo municipal*, presentaron denuncia en contra del *PRI*, así como de su candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, **ELIMINADO. DATOS PERSONALES**, y de quien resultara responsable por la presunta colocación de propaganda política electoral en zonas o lugares restringidos por la ley y los reglamentos, además de solicitar el dictado de medidas cautelares.

1.1.3 Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el *Consejo municipal* ordenó la radicación del escrito de denuncia, formándose el expediente 5/2018-PES-CMSI; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada².

1.1.4 Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y

¹ Consultable de la hoja 000043 a la 000056.

² Consultable de la hoja 000058 a la 000060.

alegatos. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el *Consejo municipal* admitió y dio trámite a la denuncia, ordenando emplazar a la parte denunciada a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos³.

1.1.5 Acuerdo sobre medidas cautelares. En la misma fecha se determinó desechar la solicitud de la medida cautelar, por tratarse de hechos consumados e irreparables.

1.1.6 Audiencia de ley. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 373 y 374 de la *ley electoral*, sin la asistencia de las partes⁴.

1.1.7 Remisión. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el *Consejo municipal* envió a este *tribunal* el expediente 05/2018-PES-CMSI y el informe circunstanciado.

1.2 Sustanciación del expediente TEEG-PES-41/2018 ante el *tribunal*.

1.2.1 Trámite. Recibido el informe circunstanciado y el expediente 05/2018-PES-CMSI, el doce de octubre de dos mil dieciocho se acordó turnarlo a la primera ponencia, radicándose el dieciséis del mismo mes y año, bajo el número de expediente TEEG-PES-41/2018.

1.2.2 Reposición. Mediante acuerdo plenario del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el *tribunal* ordenó la reposición del procedimiento para que la *unidad técnica*, en sustitución del *Consejo municipal*, efectuara la debida tramitación para que llamara a quienes tuvieran la propiedad o la posesión de los inmuebles, en donde se constató la colocación de la propaganda denunciada y, en su caso, indagar si se emitieron los permisos correspondientes; así como *emplazar debidamente* a todas las partes que habrían de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento, a fin de dar certeza de su llamamiento, y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento

³ Visible de la hoja 000120 a 000123.

⁴ Visible de la hoja 000135 a 000137.

precisando que en la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se debía cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *ley electoral* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias*.

1.3 Sustanciación del expediente 72/2018-PES-CG, ante la *Unidad técnica*.

1.3.1 Trámite. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la *unidad técnica* ordenó su radicación registrándolo bajo el número de expediente 72/2018-PES-CG; además, en acatamiento a lo resuelto en el acuerdo plenario, determinó realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a emplazar a la parte denunciada.

1.3.2 Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, la *unidad técnica*, habiendo desplegado las diligencias de investigación que estimó pertinentes y suficientes, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.3.3 Audiencia de ley. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 373 y 374 de la *ley electoral* con la asistencia de la representante suplente del *PR* y del denunciado **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

1.3.4 Remisión. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la *unidad técnica* envió a este *tribunal* el expediente 72/2018-PES-CG, así como el informe circunstanciado.

2. Sustanciación del *PES* ante el *tribunal*.

2.1 Trámite. El uno de octubre de dos mil diecinueve, se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-07/2019.

2.2 Cumplimiento de los requisitos de ley. El catorce de octubre de dos mil diecinueve⁵, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley a efecto de constatar que no existiesen omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, y en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

Con base en lo expuesto, se dicta la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

1. Jurisdicción y competencia.

El pleno ejerce jurisdicción y es competente tanto para conocer como para resolver del presente *PES* al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que ejerce sus funciones en la misma circunscripción territorial de este órgano plenario, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017- 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *ley electoral*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del *tribunal*.⁶

2. Normativa aplicable.

El marco normativo aplicable son los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción V,

⁵ Consultable en la hoja 000657 a 000659.

⁶ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.", así como en la tesis XIII/2018 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL", consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,de,distribucion> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XIII,> respectivamente.

apartado A de la *Constitución federal*, así como 356, 370, 372, 372 Bis, 373, 374 y 375 de la *ley electoral*.

3. Cumplimiento a acuerdo plenario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 379 de la *ley electoral*, debe revisarse en primer término el cumplimiento al acuerdo plenario emitido el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud de que, el *tribunal* está facultado para verificar que no se vulneren las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica la debida aplicación de las disposiciones normativas y el cumplimiento a las determinaciones jurisdiccionales asumidas.

En el citado acuerdo se determinó la reposición del procedimiento para que la *unidad técnica*, en sustitución del *Consejo municipal*, hiciera las siguientes acciones:

- Desplegara sus facultades de investigación con la finalidad de conocer y llamar al presente procedimiento a las personas que tuvieran la propiedad y/o posesión de los inmuebles en donde se constató la colocación de la propaganda denunciada y, a su vez, indagara si se emitieron los permisos correspondientes.
- Emplazara debidamente a todas las partes que habrían de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se debería cumplir además con las formalidades que establecen los artículos 357 y 373 de la Ley electoral local y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias. A partir de ello, se debía continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta la remisión a este *Tribunal*.

De las actuaciones del expediente se advierte que la *unidad técnica* investigó a quienes tienen la propiedad o posesión de los inmuebles en donde se constató la colocación de la propaganda denunciada indagando si esas personas habían emitido el permiso correspondiente, lo cual puede ilustrarse de la siguiente forma:

DOMICILIO DONDE SE COLOCÓ PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL		NOMBRE DE QUIEN DETENTA LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL INMUEBLE	OTORGÓ CONSENTIMIENTO
1	Frente al domicilio ubicado en calle Ignacio Allende # 14, "Dulcería	Conforme a la ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ⁷ el inmueble es copropiedad de	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ⁸

⁷ Consultable en la hoja 000220 a 000229 del expediente.

⁸ Visible en la hoja 000392 del expediente.

	México”	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES	
2	Ignacio Allende esquina callejón de San José “Carnicería San José”	De conformidad con la escritura 1743 antes citada, se deduce que son una misma propiedad	
3	Ignacio Allende # 7	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ⁹	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ¹⁰
4	Entrada mercado Victoria en dirección sur a norte	Local administrado por ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ¹¹	
5	Tienda de abarrotes ubicada a un costado de la entrada central del mercado Victoria en dirección sur a norte	Por informe de la administradora de mercados ¹² , el local 36 está conectado con el 26, por lo que se trata del mismo inmueble	
6	Morelos esquina Domenzain. Se precisa como domicilio Doctor Domenzain #11 ¹³	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ¹⁴	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ¹⁵
7	Pino Suárez # 21 esquina Fundación. Se precisa que el domicilio correcto es Pino Suárez # 19 ¹⁶	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ¹⁷	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ¹⁸
8	Álvaro Obregón 73	Por información testimonial ¹⁹ se obtiene que la poseedora es ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ²⁰
9	Álvaro Obregón 104	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ²¹	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES ²²

Respecto a los locales comerciales ubicados dentro del mercado “Victoria”, **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES** negó haber otorgado autorización para colocar la lona con propaganda político electoral.

A partir de la información que antecede, la *unidad técnica*, mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, ordenó emplazar a las siguientes personas:

⁹ Constancia visible en las hojas 000164 y 000165 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 000390.

¹¹ Información consultable en la hoja 315 del expediente.

¹² Visible en la hoja 000443 a la 000449 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 000183.

¹⁴ Consultable de la hoja 000365 a 000377 del expediente.

¹⁵ Consultable en la hoja 000420 del expediente.

¹⁶ Consultable en la hoja 000183.

¹⁷ Consultable en la hoja 000338 a la 000355 del expediente.

¹⁸ Consultable en la hoja 000421 del expediente.

¹⁹ Consultable en la hoja 000537 a la 00538 del expediente.

²⁰ Visible en la hoja 000540 del expediente.

²¹ Consultable en la hoja 000403 a la 000413.

²² Visible en la hoja 000435.

DOMICILIO DONDE SE COLOCÓ PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL		NOMBRE DE LA PERSONA A EMPLAZAR
1	Todas las lonas denunciadas	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES
2	Todas las lonas denunciadas	<i>PRI</i>
3	Entrada mercado Victoria en dirección sur a norte	1.- Titular de la administración de mercados municipales de Silao de la Victoria, Guanajuato 2.- ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES
4	Ignacio Allende # 7	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES
5	Ignacio Allende # 14 esquina callejón de San José, por los locales comerciales rotulados "Dulcería México" y "Carnicería San José"	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES
6	Morelos esquina Domenzain	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES
7	Pino Suárez # 21 esquina Fundación	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES
8	Álvaro Obregón 73	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES
9	Álvaro Obregón 104	ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES

No obstante que se dio cumplimiento a la primera parte de la resolución emitida por este pleno, se omitió emplazar y citar debidamente a las personas que habrían de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos por lo siguiente:

a) **Emplazamiento a ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES**²³. En la razón del citatorio se infiere que la notificadora omitió verificar previamente que la persona buscada tuviera su domicilio en **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES**, pues desde el inicio de la diligencia directamente se condujo al inmueble y consideró como cercioramiento el dicho de la persona que le atendió, quien no se identificó, pero se anotó como media filiación que era: *"una persona adulta de sexo femenino, tez clara y complexión robusta"*²⁴.

Al no haberse cerciorado previamente a entender la diligencia con la habitante del inmueble y asegurarse que en el lugar vivía la persona buscada, nos lleva a establecer que la notificadora lo constató de manera irregular incumpliendo con lo ordenado en el artículo 357 de la ley

²³ Constancia visible en hoja 000576 del expediente.

²⁴ Constancia visible en las hojas 000572 y 000573.

electoral, el cual señala la obligación de verificar por cualquier medio, que quien deba ser notificada tenga su domicilio en el inmueble designado y después de ello practicar la diligencia.

Por otro lado, no se advierte que la notificadora se hubiese abstenido de fijar el citatorio, pues de la razón asentada se lee que citó a **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES** a las nueve horas del seis de septiembre de dos mil diecinueve y que la persona “*adulta de sexo femenino que me atiende se niega a recibir documentación alguna y no me permite fijar el presente citatorio en la puerta de su domicilio*”, sin hacer mayor precisión.

Tal situación es sustancial en virtud de que, si la notificadora se hubiese cerciorado debidamente y ante la negativa de quien la atendió, entonces debió proceder conforme a lo establecido en el octavo párrafo del mencionado numeral 357, es decir, notificarle por estrados.

No debe omitirse que por acuerdo dictado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, la *unidad técnica* ordenó a la *Junta ejecutiva* que notificara a todas las partes ubicadas en el territorio de su jurisdicción²⁵, por lo que correspondía a ésta notificarle por estrados.

Por lo anterior, la diligencia de emplazamiento vulnera las formalidades establecidas en el dispositivo 357 de la *ley electoral*, pues no existe certeza de que en el lugar donde se constituyó la notificadora sea el domicilio de **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES**, pues no provoca seguridad que la persona buscada tenga allí su domicilio y hace ilegal el emplazamiento por estrados que practicó la *unidad técnica*.

b) **Emplazamiento a ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES.** De las constancias levantadas por el actuario de la *unidad técnica* se advierte que **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES**, en otro tiempo candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, postulado por el *PRI*, fue emplazado

²⁵ Consultable en la hoja 000551 del expediente.

en el domicilio que ocupa su dirigencia estatal, ubicado en Paseo de la Presa número 37, zona centro de esta ciudad²⁶.

De la diligencia de notificación se advierte que el actuario se cercioró únicamente que el lugar en donde se constituyó era el correcto, más no de que en dicha finca viviera la persona a emplazar, lo que demuestra que se incumplió con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 357 de la *ley electoral*.

Sumado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en el expediente existe constancia de que el denunciado tiene su domicilio en **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES**²⁷, por lo que era necesario que se hubiese mandado emplazar a este lugar, a efecto de que se le respetara debidamente su garantía de audiencia.

En esta situación, está demostrado que al emplazar a **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES**, se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, por consiguiente, se quebrantaron los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución federal*, pues al emplazarse en un lugar distinto a su domicilio, se eliminó la posibilidad de que compareciera a defenderse.

c) **Violación a la garantía de audiencia a los denunciantes.** Del expediente, se infiere que la notificación y citación a la parte denunciante se llevó a cabo en un domicilio procesal distinto al señalado y acordado dentro del expediente.

Se advierte también que los denunciantes señalaron como domicilio el ubicado en calle **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES**²⁸, lo cual fue acordado de conformidad en el proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, además, de que los acuerdos anteriores a esa fecha se notificaron en el lugar que

²⁶ Constancia visible en hoja 000557 y 000558 del expediente.

²⁷ De conformidad con el proveído de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, visible en hoja 000103 del expediente.

²⁸ Consultable en la hoja 000014 del expediente.

expresamente señalaron para tal fin.

No obstante lo anterior, la *unidad técnica*, mediante proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las instalaciones del comité directivo estatal del *PAN*, ubicado en boulevard Morelos número 2055, Colonia San Pablo de León, Guanajuato, sin embargo, en el expediente no se encuentra constancia alguna de que los denunciantes lo hubiesen señalado para tales efectos, situación que evidencia la indebida notificación en un sitio distinto al señalado en la denuncia, y acordado con anterioridad, imposibilitando que asistieran a la audiencia de pruebas y alegatos, pues no tuvieron noticia efectiva de dicho llamamiento.

Conforme a lo apuntado, las irregularidades señaladas trascendieron vulnerando los derechos al debido proceso y garantía de audiencia sin que puedan convalidarse, pues las personas citadas no acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos.²⁹

En conclusión, tanto en los emplazamientos a **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES** y a **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES**, como en la citación a la parte denunciante, se advierte que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que no puede estimarse que el expediente se hubiese integrado conforme a las exigencias del artículo 379 de la *ley electoral*, ni se cumplió con lo ordenado en el acuerdo plenario emitido por este *tribunal*, lo que trae como consecuencia que se les haya privado de la oportunidad de alegar y, concretamente, a los denunciados de dar contestación a la denuncia, así como a ofrecer y desahogar pruebas.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**³⁰" y "**FORMALIDADES**

²⁹ Criterio similar estableció a *contrario sensu* la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-195/2015.

³⁰ Consultable en el sitio de internet:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100>

ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO³¹”, respectivamente.

4. Caducidad.

No obstante que se advirtieron violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento y el incumplimiento al acuerdo plenario, se considera ocioso ordenar la reposición del procedimiento, en razón de que, a la fecha ha operado la caducidad del asunto cuyo análisis es de carácter oficioso.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior número XXIV/2013, cuyo rubro es: “CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO³²”.

La caducidad como figura de carácter procesal se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la cual solo puede operar iniciado el procedimiento respectivo y tiene como finalidad la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad competente respecto de dicho procedimiento.

Bajo ese parámetro, la *Sala Superior* en sesión pública celebrada el dieciocho de julio de dos mil trece, aprobó la Jurisprudencia 8/2013³³, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de

000000000&Expresion=DERECHO%2520AL%2520%2520DEBIDO%2520PROCESO%2520SU%2520CONTENIDO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005716&Hit=1&IDs=2005716,2003017&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

³¹ Consultable en el sitio de internet:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200234&Clase=DetalleTesisBL>

³² Consultable en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=CADUCIDAD,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,DEBE,ANALIZARSE,DE,OFICIO>

³³ Consultable en el enlace de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=8/2013>

*Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. **En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.***
Énfasis añadido.

En relación con el mismo tema, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-525/2011³⁴ y acumulado, respecto a la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial sancionador sostuvo lo siguiente:

- ✓ Atendiendo a lo establecido por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en relación con las reglas del debido proceso, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, con la finalidad de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia, derecho que prevé la resolución de los asuntos en los términos legalmente señalados, o bien, en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su prevención.
- ✓ Los procedimientos sancionadores, no son ajenos a las reglas del debido proceso, de modo que se deben evitar dilaciones indebidas, como lo son, la prolongación injustificada de la actividad procedimental, o bien, por periodos largos de inactividad procesal por parte de la autoridad.
- ✓ Cuando se dejan de llevar a cabo los actos procesales encaminados a la solución pronta de la denuncia planteada, se agota la potestad sancionadora y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones. Ello, porque el ejercicio de la facultad de sancionar no puede ser indefinida ni perenne, sino que debe estar acotada temporalmente, y esa restricción obedece a la observancia del debido proceso.
- ✓ El procedimiento especial sancionador es de carácter sumario por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue, y la necesidad de definir con la mayor celeridad posible, la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas.
- ✓ En la legislación electoral federal -o local- no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento, de ahí que la *Sala Superior* interpretara las disposiciones atinentes a fin de privilegiar el principio de legalidad, en concreto, las reglas del debido proceso.
- ✓ En observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional, razonable y equitativo el plazo de un año para que, por regla general, opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en

³⁴ Consultable en el enlace de internet
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00525-2011.htm>

consideración las características del procedimiento.

- ✓ En atención a la temporalidad apuntada, si la autoridad electoral competente, no ha dictado resolución definitiva, o la dicta una vez transcurrido ese plazo dentro del procedimiento especial sancionador debe entenderse que ha caducado su facultad para sancionar, tomando en consideración que ese tiempo es idóneo para materializar todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento. Si en ese lapso idóneo, la autoridad electoral ha faltado a su obligación de integrar debidamente el expediente sin causas que justifiquen ese proceder, y derivado de ello, se ha dejado de emitir la resolución correspondiente, debe considerarse que ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento especial y, en consecuencia, habrá caducado su facultad de sancionar.
- ✓ La circunstancia apuntada cobra mayor relevancia, si existe una inacción prolongada durante un término significativo, que además sea injustificada. Esto, siempre y cuando la paralización no sea consecuencia directa de una actitud asumida por el propio infractor, contraventora del principio de buena fe que rige toda relación jurídica sustantiva o procesal, o bien, producto del retraso generado por cualquier otra persona jurídica, física o moral, pública o privada, que omita cumplir debidamente los requerimientos formulados por la autoridad competente.

De las consideraciones anteriores se obtiene que, aun cuando la *ley electoral* no establece de forma expresa un plazo determinado para que sean resueltos, o para que opere la caducidad de un *PES*, este *tribunal* se encuentra obligado a observar la jurisprudencia ya citada y con base en ella, determinar si se puede ejercer o no la facultad sancionadora y resolver el fondo del asunto.³⁵

En ese sentido, la *Sala Superior* ha señalado que la regla general para aplicar la caducidad en un *PES* es de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, supuesto que se actualiza en este procedimiento, pues de las constancias que lo integran se evidencia que fue presentada por el *PAN* ante el *Consejo municipal* el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

No pasa desapercibido que se ordenó la reposición del procedimiento, sin embargo, ello no justifica que hubiese transcurrido más de un año y dos meses desde la fecha en que se presentó la denuncia hasta que fue remitido a este *tribunal* para su nuevo trámite, pues se contaba con tiempo suficiente para realizar las investigaciones y emplazamientos ordenados, y no debe desconocerse que el acuerdo plenario le fue notificado a la

³⁵ Los mismos razonamientos fueron acogidos por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número ST-JRC-2/2017, a través de la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM- PES-001/2016, por la que se decretó la caducidad de la facultad sancionadora en un procedimiento especial sancionador y consideró aplicable la Jurisprudencia 8/2013 a los procedimientos especiales sancionadores instaurados con posterioridad a las reformas en materia electoral de 2014.

unidad técnica desde el seis de diciembre de dos mil dieciocho, en tanto que la denuncia fue interpuesta el veintisiete de junio del año antes referido.

Al respecto, debe precisarse que el cómputo respectivo se efectúa sobre dos bases:

- a) La denuncia fue presentada durante el proceso electoral 2017-2018, en relación a conductas que presuntamente tenían incidencia en su resultado, por lo que le es aplicable el criterio para el cómputo de plazos y términos de que todos los días y las horas serán consideradas como hábiles.³⁶
- b) El vocablo de “año” se refiere, en términos de la Real Academia de la Lengua Española³⁷, como:

Período de doce meses, a contar desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive; o Período de doce meses, a contar desde un día cualquiera.

Bajo estos parámetros, a la fecha transcurrió más de un año entre la presentación de la denuncia y el momento en que este *tribunal* tiene la posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre la indebida integración de la instrucción.

Por tanto, se concluye que ha operado la **caducidad** de la potestad sancionadora, situación que impide emitir válidamente una resolución que defina la actualización o no de las infracciones denunciadas y su sanción respectiva, ya que se debió resolver dentro del plazo de un año contado desde la presentación de la queja a fin de respetar las reglas del debido proceso, siendo que a la fecha en que fue turnado el expediente ya se encontraba consumado el tiempo para su resolución.

No es obstáculo a lo anterior lo establecido en la tesis de jurisprudencia 11/2013, que tiene por rubro: “*CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN*”

³⁶ En términos de lo establecido por el primer párrafo del artículo 383 de la *ley electoral*.

³⁷ Consultable en: <https://dle.rae.es/?id=31Ws94Dj31Yrx8>.

*EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*³⁸, en la que se indica que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora puede por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de hecho o de derecho, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo por su complejidad requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; por ello no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 13/2018.

Si bien el *Consejo municipal* y la *unidad técnica* realizaron diligencias desde la radicación de la denuncia hasta remitirlo a este *tribunal*, no se advierte una causa justificada razonable y apreciable objetivamente que ponga de relieve las circunstancias de hecho o de derecho que explique la demora, como podría ser la complejidad de la práctica de diligencias de investigación o actos procedimentales.

Por ello, no se actualiza la excepción que la *Sala Superior* prevé en la Jurisprudencia 11/2013, en cuanto a que la dilación en la integración del expediente encuentre plena justificación, o que los imputados hubiesen retrasado su integración; por lo que es aplicable la jurisprudencia 8/2013 de rubro: "*CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*"; y consecuentemente, en el caso concreto ha operado la caducidad de la potestad sancionadora por haber transcurrido más de un año y dos meses desde la presentación de la denuncia.

En lo que respecta al argumento defensivo de la *unidad técnica* relativo a que la caducidad no se actualiza porque no debe computarse el lapso en el cual estuvo imposibilitada para actuar, refiriéndose a la remisión del expediente que hizo la *Junta ejecutiva* a este *tribunal* y que trajo como consecuencia la emisión del acuerdo plenario del cinco de

³⁸ Consultable en la página de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2013&tpoBusqueda=S&sWord=CADUCIDAD>

diciembre de dos mil dieciocho, la misma se estima **improcedente** en virtud de que ello no suspende el plazo para decretarla, ya que no existe constancia de que se hubiese interpuesto algún medio de impugnación que impidiera actuar, razón por la que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 14/2013 que tiene por rubro: “**CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”³⁹.

Cabe reiterar que la caducidad se cuenta desde la fecha en que se recibió la denuncia hasta la emisión de la resolución correspondiente, lo que implica que el lapso en el que el *tribunal* analizó el expediente remitido por el *Consejo municipal* hasta que emitió el acuerdo plenario no la interrumpe, sino por el contrario, debe considerarse pues no se emitió resolución que determinara la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, ni se interpuso recurso alguno que impidiera la continuación de su debida integración.

III. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se declara la **caducidad** de la potestad sancionadora dentro del presente procedimiento especial sancionador al haber transcurrido más de un año desde la presentación de la denuncia, lo que imposibilita el dictado de una sentencia de fondo que dirima la controversia planteada.

Notifíquese personalmente al **denunciado Partido Revolucionario Institucional** en el domicilio procesal señalado para tal efecto; por **estrados** a los **denunciantes** Miguel Rodríguez Godínez y Ludwig Pavel Subeldía Maldonado, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Guanajuato; a las **personas denunciadas** **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES**, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como a **cualquier persona** pudiera tener un interés legítimo que hacer valer en el presente asunto, mediante **oficio** a la

³⁹ Consultable en la liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2013&tpoBusqueda=S&sWord=14/2013>

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *ley electoral* y 16 del *reglamento de quejas y denuncias*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-

Referencia: Página 1 (rubro de identificación)

Fecha de clasificación: dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

Unidad: Ponencia de la magistrada Yari Zapata López.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 2, 5, 7, 8, 10 fracción I, 11, 13, 14, 15 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Motivación: En la tramitación del procedimiento especial sancionador hecho por el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria y la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva ambas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se obtuvo información relativa a los nombres de personas que ostentan la propiedad o posesión de diversos inmuebles, a quienes posteriormente se les atribuyó el carácter de denunciados. No obstante, se omitió obtener su consentimiento informado sobre el tratamiento que esos datos personales podrían tener y al tratarse de elementos que las hacen plenamente identificables y de contenido patrimonial, deben suprimirse.

Nombres y cargos de los responsables de la clasificación: José Israel Martínez Vidal secretario coordinador y Cynthia Patricia Campos Lajovich secretaria de estudio y cuenta, ambos adscritos a la ponencia de la magistrada Yari Zapata López.